



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FRANCIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Artículo 1.-

Personas comprendidas.-

El presente convenio se aplica a las personas domiciliadas en el Ecuador o residentes de Francia.

Artículo 2.-

IMPUESTOS COMPRENDIDOS.-

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o administrativas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su percepción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica el presente convenio son:

a) en lo que respecta a Francia

i) El impuesto a la renta, tanto de las personas naturales como de las jurídicas sujetas a tal impuesto.

ii) El impuesto a las sociedades.

Inclusive todas las retenciones en la fuente, todas las deducciones y anticipos descontados sobre los impuestos contemplados más arriba;

b) En lo que respecta a Ecuador

El impuesto sobre la renta, inclusive los impuestos adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta.

4. Este Convenio se aplicará así mismo a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan o sustituyan a los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán regularmente las modificaciones que se introduzcan en sus respectivas legislaciones tributarias fiscales.

Nota:

La Ley de Impuesto a la Renta fue sustituida por la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 3.-

DEFINICIONES GENERALES.-

1. A los efectos de aplicación del presente Convenio, a menos que el contexto exigiera una interpretación diferente, se entenderá que:

a) Los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante", significan Ecuador y Francia, según corresponda.

b) El término "persona" comprende a las personas naturales o jurídicas o cualquier agrupación de éstas.

c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

d) Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por una persona domiciliada en un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante o viceversa.

e) el término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o una aeronave explotada por una empresa cuya sede de dirección efectiva está ubicada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o la aeronave se explote únicamente entre puntos ubicados en el otro Estado Contratante.

f) El término "nacional" significa:

Toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.



g) el término "autoridad competente" significa:

1.- En el caso de Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministerio de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

2.- En el caso de Francia, el Ministro a cargo del Presupuesto o su representante autorizado.

3.- Para la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera, tendrá a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

Artículo 4.-

DOMICILIO O RESIDENCIA.-

1. A los efectos del presente Convenio se considera "una persona domiciliada en un Estado Contratante" o "residente de este Estado" a toda persona que en virtud de la Legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que no están sujetas al impuesto en ese Estado sino únicamente por las rentas de fuentes situadas en dicho Estado Contratante.

2. Cuando en virtud de lo expuesto en el párrafo 1, una persona natural que se encuentre domiciliada y resida en ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada domiciliada o residente del Estado Contratante en donde tenga una vivienda permanente; si dispone de una vivienda permanente en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada o residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tiene vivienda permanente en ninguno de esos Estados, se considerará que está domiciliada o residente en el Estado Contratante donde reside de manera habitual.

c) Si tiene su residencia habitual en ambos Estados o no la tiene en ninguno de ellos, se considerará que está domiciliada o residente en el Estado Contratante cuya nacionalidad posea.

d) Si posee la nacionalidad de ambos Estados Contratantes o no posee de ninguno de ellos, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes decidirán la cuestión de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, una persona que no sea persona natural, esté domiciliada y resida en ambos Estados Contratantes, se considerará domiciliada o residente en el Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5.-

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.-

1. A los efectos del presente Convenio, por establecimiento permanente, se entiende cualquier lugar fijo de negocios por cuyo intermedio una empresa ejerce la totalidad o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende especialmente:

- a) una sede de dirección,
- b) una sucursal,
- c) una oficina,
- d) una fábrica,
- e) un taller,
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, y
- g) una obra de construcción o de montaje, únicamente cuando su duración exceda de doce meses.



3. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se entenderá que la expresión "establecimiento permanente" no comprende:

a) el uso de instalaciones a efectos exclusivos de almacenamiento, exhibición o entrega de mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa a efectos exclusivos de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con fines exclusivos a su procesamiento por parte de otra empresa;

d) el mantenimiento de un local fijo de negocios con el fin exclusivo de comprar bienes o mercancías o la de obtener información para la empresa;

e) el mantenimiento de un local fijo de negocios con el fin exclusivo de realizar, por cuenta de la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un local fijo de negocios a efectos exclusivos del ejercicio acumulado de actividades que se mencionan en los literales anteriores, siempre y cuando que el conjunto de actividades de la instalación fija de negocios resultante de dicho cúmulo mantenga un carácter preparatorio o auxiliar.

4. No obstante las disposiciones de los numerales 1 y 2, cuando una persona que no sea un agente que goza de un estatuto independiente al cual se aplica el numeral 5 actúa por cuenta de una empresa y dispone en un Estado de poderes que allí ejercita habitualmente permitiéndole celebrar contratos en nombre de la empresa, se considera que tal empresa tiene un establecimiento permanente en dicho Estado para todas las actividades que dicha persona ejerce para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a aquellas que se mencionan en el numeral tres y que, de ejercerse a través de una instalación fija de negocios, no permitirían considerar a dicha instalación como un establecimiento permanente según las disposiciones de este numeral.

5. No se considera que una empresa tenga un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el sólo hecho de que ésta ejerza ahí su actividad por medio de un corredor, de un comisionista general o de cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, a condición de que dichas personas actúen en el marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad con domicilio o residencia en un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad con domicilio o residencia en el otro Estado Contratante o que ejerza ahí su actividad (sea por medio de un establecimiento permanente o de otro modo) no convierte por sí sólo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6.-

RENTAS INMOBILIARIAS.-

1. Las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles (inclusive las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) ubicados en el otro Estado Contratante, estarán sujetas a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el sentido que le atribuye la legislación del Estado Contratante en donde los bienes estén ubicados. La expresión comprende en todo caso los accesorios, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del numeral 1 se aplican a las rentas provenientes de la explotación directa y del arrendamiento así como de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.



4. Las disposiciones de los numerales 1 y 3 se aplican asimismo a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de una empresa así como a las rentas de los bienes inmuebles que sirven para el ejercicio de una profesión independiente.

Artículo 7.-

BENEFICIOS EMPRESARIALES.-

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante sólo son imponibles en ese Estado, a menos que la empresa ejerza su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente allí ubicado. Si la empresa ejerce su actividad de ese modo, los beneficios de la empresa son imponibles en el otro Estado Contratante pero únicamente en la medida en que sean imputables a dicho establecimiento permanente.

2. Con la salvedad de las disposiciones del numeral 3, cuando una empresa de un Estado Contratante ejerce su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí ubicado, se imputan, en cada Estado, a dicho establecimiento los beneficios que habría podido obtener si hubiera constituido una empresa distinta y separada que ejerciera actividades idénticas o análogas en condiciones idénticas o análogas y tratase en total independencia con la empresa de la cual constituye un establecimiento permanente.

3. Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se admitirá la deducción de los gastos expuestos para los fines perseguidos por dicho establecimiento permanente, inclusive los gastos de dirección y los gastos generales de administración así expuestos, sea en el Estado en donde está ubicado dicho establecimiento permanente, o bien en algún otro lugar.

4. Si es usual, en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, ninguna disposición del numeral 2 se opone a que dicho Estado Contratante determine los beneficios imponibles según el reparto habitual; el método

de reparto adoptado tiene sin embargo que ser de tal manera que el resultado obtenido esté conforme a los principios que constan en el presente artículo.

5. Ningún beneficio será atribuido a un establecimiento permanente por el solo hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los numerales anteriores, los beneficios a imputarse al establecimiento permanente se calcularán cada año según el mismo método, a menos que existieran motivos suficientes para proceder de alguna otra manera.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas por separado en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos artículos no quedarán afectadas por las disposiciones del presente artículo.

Artículo 8.-

NAVEGACIÓN MARÍTIMA Y AÉREA.-

1. Los beneficios provenientes de la explotación, en tráfico internacional, de buques o aeronaves sólo son imponibles en el Estado Contratante en el cual está ubicada la sede de dirección efectiva de la empresa, siempre y cuando exista reciprocidad internacional.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación marítima se encuentra a bordo de un buque, se considera que tal sede está ubicada en el Estado Contratante en el que se encuentra el puerto de matrícula de dicho buque, o a falta de puerto de matrícula, en el Estado Contratante en el que la persona que explote el buque sea domiciliada o residente.

3. Las disposiciones del numeral 1 se aplican también a los beneficios provenientes de la participación en un grupo, una explotación en común o un organismo internacional de explotación.

4. Las utilidades obtenidas por una persona domiciliada o residente en un Estado Contratante en la explotación y uso de los contenedores de su propiedad para el



transporte internacional de bienes o mercaderías, sólo son imponible en el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su domicilio o residencia.

Artículo 9.-

EMPRESAS ASOCIADAS.- CUANDO

a) Una empresa de un Estado Contratante participa directa o indirectamente en la administración, control o capital de una empresa del otro Estado, o

Cuando

b) Las mismas personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, ambas empresas están en sus relaciones comerciales o financieras, vinculadas por condiciones acordadas o impuestas, que difieren de aquellas que se acordarían entre empresas independientes, los beneficios que, sin dichas condiciones hubieran sido obtenidos por una de las empresas pero no lo han sido en realidad por causa de tales condiciones, se incluirán en los beneficios de dicha empresa y serán gravados en consecuencia.

Artículo 10.-

DIVIDENDOS.-

1. Los dividendos pagados por una sociedad domiciliada o residente de un Estado Contratante a un domiciliado o residente del otro Estado Contratante son imponible en este otro Estado de acuerdo con su legislación interna.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que la sociedad que pague los dividendos esté domiciliada o residente según la Legislación de este Estado. Si el receptor de estos dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto que deba satisfacer no podrá exceder al 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.

Este numeral no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendo" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de fundador u otros derechos, excepto los de crédito que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la Legislación fiscal del Estado en que esté domiciliada o resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, domiciliado o residente en de Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es domiciliado o residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad domiciliada o residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un domiciliado o residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

6. No obstante las disposiciones del numeral 5, cuando una sociedad que es domiciliada o residente de un Estado ejerce en el otro Estado una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado, los beneficios de dicho establecimiento



permanente pueden, luego de haber soportado el impuesto sobre las sociedades, estar sujetas, con arreglo a la legislación de este otro Estado, a un impuesto cuya tasa no puede exceder del 15 por ciento.

Artículo 11.-

INTERESES.-

1. Los intereses provenientes de un Estado Contratante y pagados a una persona domiciliada en otro Estado Contratante son imposables en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses son también imposables en el Estado Contratante de donde provienen y con arreglo a la legislación de dicho Estado, pero si la persona que recibe los intereses es el beneficiario efectivo de los mismos, el impuesto así establecido no puede exceder:

a) 10% del monto bruto de tales intereses si los mismos se pagan en virtud de créditos originados en la venta de equipos industriales, comerciales o científicos, o se originan en cualquier clase de préstamos concedidos por un banco, como así también los correspondientes a la financiación de obras públicas;

b) 15% del monto bruto de tales intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del numeral 2, los intereses provenientes de uno de los Estados Contratantes estarán exentos en dicho Estado si:

a) El deudor de los intereses es el Gobierno de este Estado Contratante, o una de sus entidades locales; o,

b) Los intereses son pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus entidades locales o a una institución u organismo (inclusive las instituciones financieras) pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales, o,

c) El préstamo correspondiente fue contraído en el marco de la cooperación intergubernamental para financiar un programa

de desarrollo económico y social, previa autorización del Gobierno del Estado donde el prestatario está domiciliado o residente.

4. El término "intereses" empleado en este artículo, se refiere a las rentas generadas por créditos de cualquier naturaleza, provistos o no de garantías hipotecarias o de una cláusula de participación en las utilidades del deudor, y especialmente a las rentas de los fondos públicos y de las obligaciones de empréstitos, inclusive las primas y lotes vinculados con estos títulos. Las multas por pago atrasado no se consideran como intereses en el sentido del presente artículo.

5. Las disposiciones de los numerales 1, 2 y 3 no se aplican cuando el beneficiario efectivo de los intereses, domiciliado o residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde provienen los intereses, sea una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente allí ubicado, o bien una profesión independiente por medio de una base fija allí ubicada y el crédito generador de los intereses se relaciona efectivamente con ese otro Estado. En este caso, las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda, son aplicables.

6. Se considera que los intereses provienen de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas o administrativas, una entidad local o un domiciliado o residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, tenga o no domicilio o residencia en un Estado Contratante y tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija, en relación con la cual haya contraído la deuda que dé lugar al pago de intereses y que soportase la carga de dichos intereses, se considera que éstos provienen del Estado Contratante en donde está ubicado el establecimiento permanente, o la base fija.

7. Cuando, por motivos de relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o que el uno y el otro mantienen con terceros, el monto de los intereses, tomando en cuenta el crédito por el cual se los paga, es superior a aquél que hubiera acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de relaciones semejantes, las disposiciones del presente artículo sólo se



aplican a este último monto. En este caso, la porción excedente de los pagos permanece imponible según la legislación de cada Estado Contratante y tomando en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12.-

REGALÍAS.-

1. Las regalías provenientes de un Estado Contratante y pagadas a un domiciliado o residente del otro Estado Contratante son imponibles en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también están sujetas a imposición en el Estado Contratante de donde provienen y según la legislación de dicho Estado, pero si la persona que recibe las regalías es el beneficiario efectivo de las mismas, el impuesto así establecido no puede exceder de 15 por ciento del monto bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo se refiere a las remuneraciones de cualquier naturaleza por el uso o la concesión del uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, de filmes cinematográficos y cualquier otra grabación de sonidos o imágenes, de una patente, de una marca de fábrica y de comercio, de un diseño o de un modelo, de un plano, de una fórmula o de un método secreto así como por informaciones relacionadas con una experiencia adquirida en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 no se aplican cuando el beneficiario efectivo de las regalías, domiciliado o residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde provienen las regalías, ya sea una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado, o una profesión independiente a través de una base fija allí ubicada, y si el derecho o el bien generador de las regalías se relaciona efectivamente con ese otro Estado. En este caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Se considera que las regalías provienen de un Estado Contratante cuando el deudor es

este mismo Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas, una persona jurídica de derecho público o un domiciliado o residente de dicho Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, que sea o no un domiciliado o residente de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante un establecimiento permanente, o una base fija, del cual efectivamente depende el derecho o el bien generador de las regalías y corre con los gastos de dichas regalías, se considera que tales regalías provienen del Estado Contratante en donde está ubicado el establecimiento permanente, o la base fija.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o que uno y otro mantienen con terceros, el monto de las regalías, tomando en cuenta la prestación por la que han sido pagadas, excede de aquél que hubieran acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo se aplican únicamente a este último monto. En este caso la porción excedente de los pagos queda sujeta a imposición según la legislación de cada Estado Contratante y habida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13.-

GANANCIAS DE CAPITAL.-

1. Las ganancias que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de la enajenación de bienes inmuebles contemplados en el artículo 6 son imponibles en el Estado Contratante en el cual están ubicados los bienes inmuebles.

2. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones o de participaciones en una sociedad o persona jurídica cuyo activo está principalmente constituido por inmuebles o por derechos relacionados con dichos bienes son imponibles en el Estado Contratante en el que están ubicados los bienes inmuebles, cuando, según la legislación de dicho Estado Contratante, tales ganancias se someten al mismo régimen fiscal que las ganancias provenientes de la enajenación de bienes inmuebles. Para la aplicación de esta disposición, no se toman en consideración los inmuebles destinados por dicha sociedad o



persona jurídica a su propia explotación industrial, comercial, agrícola o al ejercicio de una profesión no comercial.

3. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que forman parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posee en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenecen a una base fija de la que dispone un domiciliado o residente en un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para el ejercicio de una profesión independiente, inclusive de aquellas ganancias provenientes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con toda la empresa) o de dicha base fija, son imponibles en ese otro Estado Contratante.

4. Las ganancias percibidas por una persona domiciliada o residente en un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo son imponibles en ese Estado Contratante.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otros bienes que no sean los que se contemplan en los numerales 1, 2, 3 y 4 no son imponibles sino en el Estado Contratante del cual el tradente es domiciliado o residente.

Artículo 14.-

SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES.-

1. Las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de una profesión independiente o de otras actividades de carácter independiente sólo son imponibles en dicho Estado Contratante, a menos que dicho domiciliado o residente disponga de modo habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades, y si permanece en este Estado Contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total de 183 días durante el año fiscal. En tal caso las rentas son imponibles en el otro Estado Contratante pero únicamente en la medida en que sean imputables a dicha base fija.

2. La expresión "servicios profesionales independientes" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 15.-

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES.-

1. Con la salvedad de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe por concepto de un empleo remunerado sólo son imponibles en ese Estado Contratante, a menos que se ejerza el empleo en el otro Estado Contratante. Si se ejerce el empleo en este último, las remuneraciones recibidas por este concepto son imponibles en ese otro Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del numeral 1, las remuneraciones que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe por concepto de un empleo remunerado ejercido en el otro Estado sólo son imponibles en el primer Estado si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos que no excedan de un total de 183 días en el transcurso del año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones son pagadas por un empleador o por cuenta de un empleador que no sea un domiciliado o residente del otro Estado, y

c) El costo de las remuneraciones no es sufragado por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, las remuneraciones percibidas por un domiciliado o residente de un Estado Contratante, por concepto de un empleo remunerado ejercido a bordo de un buque, o de una aeronave, explotado en tráfico



internacional no son imponibles sino únicamente en dicho Estado Contratante.

Artículo 16.-

HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS.-

Los honorarios, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un domiciliado o residente de un Estado Contratante recibe en su calidad de miembro del Consejo de Administración o de Inspección de una sociedad que es domiciliado o residente del otro Estado Contratante son imponibles en este otro Estado Contratante.

Artículo 17.-

ARTISTAS Y DEPORTISTAS.-

1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas que un domiciliado o residente de un Estado Contratante obtiene de sus actividades personales ejercidas en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como un artista de teatro, de cine, de la radio o la televisión, o como un músico, o en calidad de deportista, son imponibles en ese otro Estado Contratante.

2. Cuando las rentas de actividades que un artista del espectáculo o un deportista ejerce personalmente y por ese concepto son asignadas no al propio artista o deportista sino a alguna otra persona, tales rentas son imponibles, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, en el Estado Contratante en el que tales artistas o deportistas actúan.

3. Las disposiciones del numeral 1 no se aplicarán cuando la visita de los artistas o deportistas profesionales a un Estado Contratante sea financiada en gran parte por instituciones públicas del otro Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o por una de sus entidades locales.

4. No obstante las disposiciones del numeral 2, cuando las rentas de actividades que un artista del espectáculo o un deportista desarrolle personalmente y por tal concepto en un Estado Contratante son asignados no al propio artista o deportista sino a alguna otra persona, tales

rentas sólo son imponibles, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, en el otro Estado Contratante cuando esa otra persona está financiada en gran parte mediante fondos públicos de ese otro Estado Contratante, o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 18.-

PENSIONES.-

Con la salvedad de las disposiciones del numeral 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un domiciliado o residente de un Estado Contratante por concepto de un empleo anterior, únicamente son imponibles en dicho Estado Contratante.

ARTÍCULO 19.-

FUNCIONES PÚBLICAS.-

1. La remuneración, excluidas las pensiones, pagada por el Gobierno de un Estado Contratante o por una entidad del Sector Público de ese Estado a una persona natural, por concepto de servicios prestados a dicho Estado o dicha entidad, está sujeta a imposición únicamente en ese Estado.

2. Las pensiones pagadas por el Gobierno de un Estado Contratante, o por una de sus entidades del Sector Público, ya sea directamente o mediante descuento de fondos que han constituido, a una persona natural, por concepto de servicios prestados a dicho Estado Contratante, o a una de sus entidades, sólo son imponibles en dicho Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por concepto de servicios prestados en el marco de una actividad industrial o comercial ejercida por un Estado Contratante o una de sus entidades del Sector Público.

Artículo 20.-

ESTUDIANTES.-

Las sumas que un estudiante o un pasante que sea o haya sido domiciliado o residente de un



Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro Estado Contratante con el único fin de proseguir allí sus estudios o su capacitación, recibe para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o capacitación no están sujetas a imposición en dicho Estado, siempre y cuando provengan de fuentes ubicadas fuera de ese Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las remuneraciones que un estudiante o un pasante que sea o haya sido domiciliado o residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de trasladarse al otro Estado Contratante y que permanece en aquél con el único fin de proseguir allí sus estudios o su capacitación, recibe por concepto de servicios prestados en el segundo Estado Contratante a condición que tales servicios se relacionen con sus estudios o su capacitación o que la remuneración de dichos servicios sea necesaria para completar los recursos de los que dispone para su sustento.

Artículo 21.-

PROFESORES E INVESTIGADORES.-

1. Cuando un profesor o un investigador domiciliado o residente en un Estado Contratante se traslade al otro Estado Contratante con la única finalidad de enseñar o dedicarse a investigaciones y por cuya actividad perciba remuneraciones, éstas no serán imponibles por un período que no exceda de dos años.

2. Las disposiciones del numeral 1 no se aplican a las remuneraciones percibidas por concepto de trabajos de investigación emprendidos no en interés público, sino principalmente, con miras a la realización de una ventaja particular que favorezca a una o varias personas determinadas.

Artículo 22.-

OTRAS RENTAS.-

1. Sean cuales fueren sus orígenes, las rentas de un domiciliado o residente en un Estado Contratante, no mencionados en los artículos anteriores del presente Convenio, sólo están sujetas a imposición en dicho Estado

Contratante.

2. Las disposiciones del numeral 1 no se aplican a las rentas que no sean las rentas provenientes de bienes inmuebles tal como se las define en el numeral 2 del artículo 6 cuando el beneficiario de tales rentas, domiciliado o residente de un Estado Contratante realiza en el otro Estado Contratante, ya sea una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente allí ubicado o preste servicios profesionales independientes a través de una base fija allí ubicada, y si el hecho generador de tales rentas está efectivamente vinculado con ese otro establecimiento permanente. En este caso, son aplicables las disposiciones de los artículos 7 ó 14, según corresponda.

Artículo 23.-

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN.-

Se evita la doble imposición de la siguiente manera:

1. En lo que se refiere a Ecuador:

Cuando una persona domiciliada en el Ecuador percibiera renta que, conforme a las disposiciones de este Convenio, pueda ser gravada en ambos Estados Contratantes, Ecuador considerará como deducción del Impuesto a la Renta de dicha persona, una cantidad equivalente al Impuesto pagado en Francia. Sin embargo, esta deducción no excederá de la parte del impuesto ecuatoriano sobre la Renta y sus adicionales, calculados antes de hacer la deducción que sea atribuible, según corresponda a la renta que es gravada en Francia.

2. En lo que se refiere a Francia:

Cuando una persona residente de Francia percibiera renta que, conforme a las disposiciones de este Convenio, pueda ser gravada en ambos Estados Contratantes, Francia concederá como deducción del impuesto de dicha persona, una cantidad equivalente al impuesto pagado en Ecuador.

Sin embargo, esa deducción no excederá de la parte del impuesto francés calculado antes de



hacer la deducción que sea atribuible según corresponda a la renta que pueda gravarse en Ecuador.

Artículo 24.-

NO DISCRIMINACIÓN.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no están sujetos en el otro Estado Contratante a imposición alguna ni a ninguna obligación que de ella se desprenda, que sea distinta o más onerosa que aquellas a las que están sujetos o podrían sujetarse los nacionales de ese otro Estado Contratante que se encuentren en la misma situación. La presente disposición se aplica asimismo, no obstante las disposiciones del artículo 1 a las personas que no sean domiciliadas o residentes en un Estado Contratante o de ambos Estados Contratantes.

2. Los impuestos que graven un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no podrán ser menos favorables en ese otro Estado que los aplicables a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas domiciliadas o residentes en el otro Estado Contratante ninguna de las exenciones, desgravaciones y rebajas que a efectos fiscales conceda a las personas domiciliadas o residentes en consideración a su estado civil o por cargas de familia.

3. A menos que las disposiciones del artículo 9, del numeral 7 del artículo 11 o del numeral 6 del artículo 12 sean aplicables, los intereses, regalías y demás pagos hechos por una empresa de un Estado Contratante a una persona domiciliada en residente en el otro Estado Contratante, son deducibles para la determinación de las utilidades imponibles de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagadas a una persona domiciliada o residente el primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital es en su totalidad o en parte, directa o indirectamente detentado o controlado por una o varias personas domiciliadas o residentes del otro Estado Contratante, no están sujetas en el primer Estado contratante a

ninguna imposición u obligación que de ella se desprenda que sea distinta o más onerosa que aquellas a las que están sujetas o podrían sujetarse las demás empresas similares del primer Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplican, no obstante las disposiciones del artículo 2, a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo 25.-

PROCEDIMIENTO AMISTOSO.-

1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver las dificultades o dudas provenientes de la interpretación o de la aplicación del Convenio mediante acuerdo amistoso.

2. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes determinarán de consuno las modalidades de aplicación del Convenio, y en particular las formalidades con las que deberán cumplir los domiciliados o residentes de un Estado Contratante para obtener, en el otro Estado Contratante, las reducciones o las exoneraciones tributarias previstas en el Convenio.

3. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes o las Comisiones que ellas designaren podrán ponerse directamente en contacto entre sí, para llegar a acuerdos de conformidad con los otros numerales de este artículo. Las autoridades competentes por medio de consultas elaborarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados para la aplicación del procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Si una reclamación de un domiciliado o residente de uno de los Estados Contratantes, o de un nacional si de trata del artículo 24, se considera fundamentada por la Autoridad Competente, ésta procurará resolver el caso, con el concurso de la otra Autoridad Competente, mediante procedimientos amistosos con el fin de evitar una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 26.-

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.-



1. Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, o aquellas de la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos contemplados en el Convenio en la medida en que la imposición por ella contemplada no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se ve limitado por el artículo primero. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante son consideradas secretas de igual manera que las informaciones obtenidas en cumplimiento con la legislación interna de dicho Estado y no se comunicarán sino exclusivamente a las personas o autoridades (inclusive los tribunales y órganos administrativos) responsables del establecimiento o del cobro de los impuestos a los que el Convenio se refiere, de los procedimientos o diligencias relacionados con dichos impuestos, o de las decisiones sobre los recursos relativos a dichos impuestos. Tales personas o autoridades sólo utilizarán dichas informaciones para esos fines. Pueden valerse de dichas informaciones en el transcurso de audiencias públicas de tribunales o en fallos.

2. Las disposiciones del numeral 1 no pueden en ningún caso ser interpretadas como si impusieran a un Estado la obligación:

a) de tomar medidas administrativas que vayan contra su legislación y su práctica administrativa y aquellas del otro Estado Contratante.

b) de suministrar datos que no pudieran ser conseguidos sobre la base de su legislación o en el marco de su práctica administrativa normal o de aquellas del otro Estado Contratante.

c) de suministrar datos que revelarán un secreto comercial, industrial, profesional o un procedimiento comercial o datos cuya comunicación fuera contraria al orden público.

Artículo 27.-

FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y
CONSULARES.-

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que gozan los miembros de los servicios diplomáticos y consulares, en virtud ya sea de las normas generales del derecho internacional o de disposiciones de convenios especiales.

Artículo 28.-

ENTRADA EN VIGOR.-

1. El presente Convenio será aprobado y los instrumentos de aprobación serán intercambiados tan pronto como sea posible.

2. Una vez intercambiados los instrumentos de aprobación, este Convenio entrará en vigor en ambos Estados Contratantes y sus disposiciones tendrán efecto sobre las rentas percibidas a partir del primer día del mes de enero siguiente.

Artículo 29.-

DENUNCIA.-

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.

2. Sin embargo cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciarlo, previa notificación escrita por vía diplomática al otro Estado Contratante. En tal caso, el Convenio cesará en sus efectos sobre las rentas percibidas a partir del primer día del mes de enero siguiente a la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Convenio.

Celebrado en Quito, el 16 de marzo de 1989 en doble ejemplar, en idioma castellano y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

(Registro Oficial 34, 25-IX-92).